



La suscrita, **SENADORA INDIRA KEMPIS MARTINEZ**, Senadora de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 71 y el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del apartado 1 del artículo 8 y artículo 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

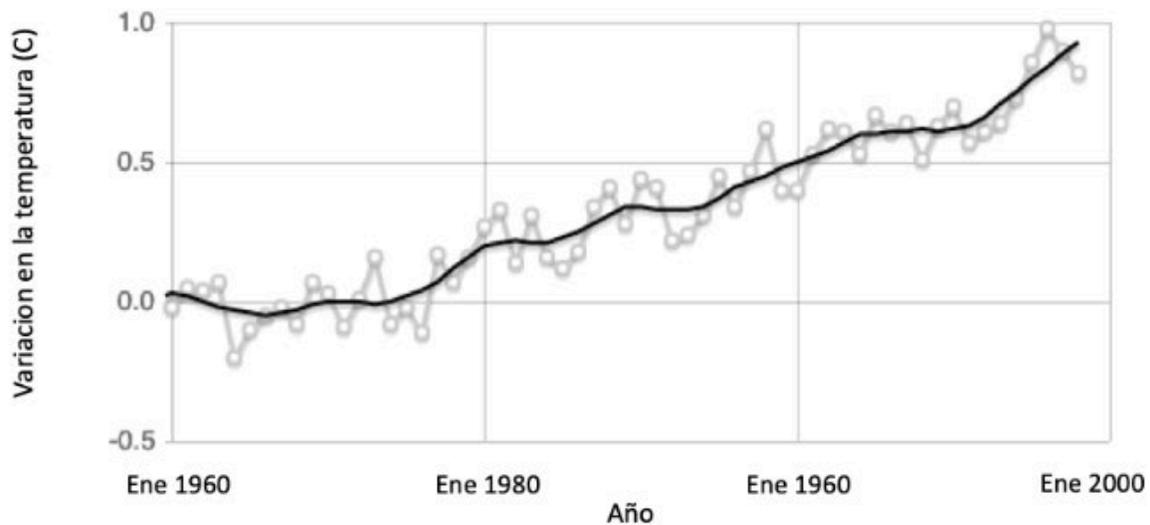
### **I. LA CATÁSTROFE MEDIOAMBIENTAL Y SUS EFECTOS**

Una de las problemáticas globales más apremiantes que enfrenta la comunidad internacional es, sin duda, la crisis medioambiental. Causada por un incremento en la temperatura del planeta, esta crisis ha tenido múltiples y muy serios efectos, desde graves fenómenos meteorológicos, la extinción de incontables especies, la contaminación del aire, entre muchos otros. La degradación medioambiental acentúa las desigualdades y dificulta la satisfacción de las necesidades básicas de la población más vulnerable, por lo que la crisis ecológica se ha convertido en una seria amenaza para los derechos humanos.

Ante esto, la Organización de las Naciones Unidas creó en 1988 el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante “IPCC”, por sus siglas en inglés), el cual confirma en sus diversas evaluaciones globales la existencia de una catástrofe

medioambiental provocada por la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera. Consecuencia de la sobreexplotación de los recursos naturales, el abuso en la quema de los combustibles fósiles, la deforestación masiva y otras actividades humanas, la emisión de CO<sub>2</sub> ha causado un incremento importante en la temperatura del planeta en los últimos cincuenta años.

La siguiente gráfica representa el cambio de temperatura en la superficie de la tierra, relativo al promedio de la temperatura desde enero de 1960, hasta enero de 2018.

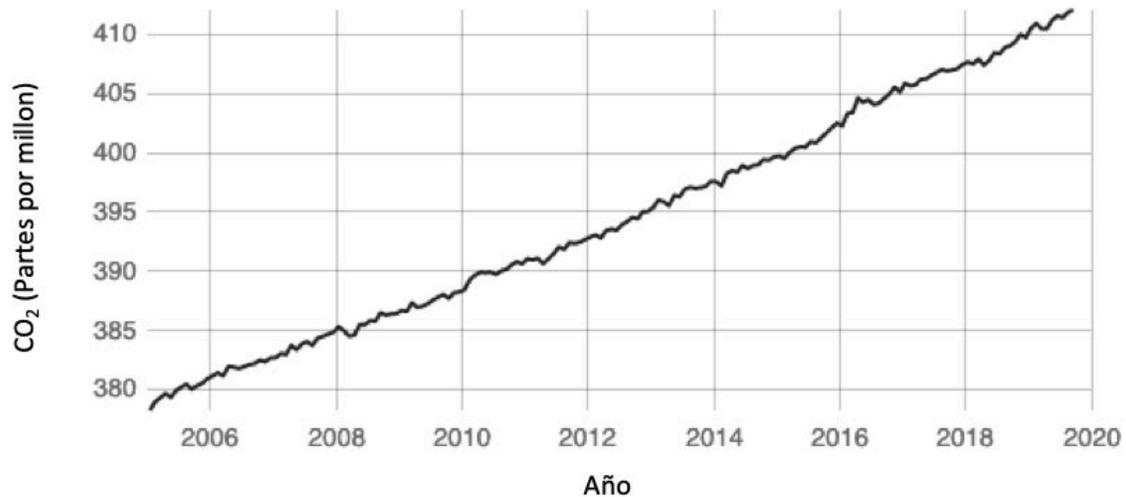


Fuente: [climate.nasa.gov](https://climate.nasa.gov)

Asimismo, la siguiente gráfica demuestra los niveles promedio anuales de CO<sub>2</sub> desde 2006 hasta la fecha, de acuerdo con las mediciones realizadas por el observatorio Mauna Loa, en Hawaii<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> NATIONAL AERONAUTICS AND SPACE ADMINISTRATION: Vital signs. Disponible en: <https://climate.nasa.gov/vital-signs/>



Fuente: [climate.nasa.gov](https://climate.nasa.gov)

El pasado 8 de octubre de 2018, el IPCC lanzó un comunicado en el que advierte que, de no reducir por lo menos en un 45% las emisiones de este gas para 2030, las consecuencias del calentamiento global en la Tierra serán irreversibles<sup>2</sup>.

Estando consciente de la gravedad del problema, la comunidad internacional ya se ha comprometido con la búsqueda e implementación de soluciones reales y eficaces para su atención. A raíz de esto, se han adoptado diversos instrumentos jurídicos que obligan a los Estados Parte a implementar medidas para reducir sus emisiones de gases efecto invernadero.

A raíz de estos instrumentos, México ha contraído obligaciones internacionales en materia de protección del medio ambiente. El Acuerdo de París, ratificado por el gobierno mexicano

---

<sup>2</sup> GRUPO INTERGUBERNAMETAL DE EXPERTOS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO (IPCC). Comunicado de prensa del 8 de octubre de 2018. Disponible en: [https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/11/pr\\_181008\\_P48\\_spm\\_en.pdf](https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/11/pr_181008_P48_spm_en.pdf)



el 12 de diciembre de 2015, compromete al país a implementar acciones que reduzcan en un 22% sus emisiones de CO<sub>2</sub> para 2030<sup>3</sup>.

Por lo tanto, es necesario impulsar, desde todos los Poderes de Gobierno, las políticas públicas idóneas para enfrentar los retos que surgen de la catástrofe ambiental y dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano. Para ello, se requiere de un marco jurídico adecuado que aporte a transformar de manera dramática el efecto que tiene nuestra actividad humana en el medio ambiente.

## II. LA DEFORESTACIÓN EN MÉXICO

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante, “FAO”), la deforestación causa entre el 25 y el 30 por ciento de los gases de efecto invernadero liberados a la atmósfera todos los años<sup>4</sup>.

Alarmanamente, según datos de la Evaluación de los Recursos Forestales Mundiales, publicada cada cinco años por la FAO, México se encuentra en el lugar número 63 en la lista de países con mayor tasa de deforestación<sup>5</sup>. Asimismo, su “Estudio de tendencias y perspectivas del sector forestal en América Latina al año 2020”<sup>6</sup>, ubica a nuestro país como uno de los Estados con mayor índice de deforestación en la región.

---

<sup>3</sup> SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES: México se suma al acuerdo aprobado en París sobre Cambio Climático. 12 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/fr/prensa/mexico-se-suma-al-acuerdo-aprobado-en-paris-sobre-cambio-climatico>

<sup>4</sup> FAO SALA DE PRENSA: La deforestación contribuye al cambio climático. 4 de septiembre de 2006. Disponible en: <http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000385/index.html>

<sup>5</sup> FAO SALA DE PRENSA: Global Forest Resources Assessments. Disponible en: <http://www.fao.org/forest-resources-assessment/en/>

<sup>6</sup> FAO. Informe Nacional México. Disponible en: [fao.org/3/j2215s/j2215s06.htm](http://www.fao.org/3/j2215s/j2215s06.htm)



Por lo tanto, con la finalidad de cumplir los objetivos adoptados por el Acuerdo de París, es importante que las acciones que se pongan en marcha para mitigar el daño del cambio climático incluyan medidas enfocadas en limitar la tala irresponsable de árboles en territorio nacional.

Es menester recalcar que, aun cuando la deforestación en los bosques y selvas del país es alarmante, la tala masiva de árboles localizados en las zonas urbanas también lo es. Debido a la alta demanda por una mayor construcción de viviendas, los árboles situados en centros conurbados son frecuentemente talados para abrir paso a la edificación de desarrollos inmobiliarios. Sin embargo, la gran mayoría de las acciones impulsadas por el Estado que tienen como objetivo reducir las tasas de deforestación en el país se centran en la tala de árboles exclusivamente en zonas forestales. El resto de ellas, es decir aquellas que atacan la tala irresponsable de árboles en las ciudades, no han logrado mitigar los daños que ha causado el desmonte masivo en esas poblaciones. Un ejemplo es el limitado avance logrado en la Ciudad de México. Aun cuando en la capital del país se han implementado diversas medidas para limitar la tala excesiva de árboles, no se ha logrado alcanzar el número mínimo de metros cuadrados de áreas verdes que exige la ley per cápita (lo cual equivale a 9m<sup>2</sup>). En consecuencia, se requiere la creación de instrumentos jurídicos enfocados en impulsar programas que limiten la deforestación también dentro de las zonas urbanas.

Las causas de la alta demanda de vivienda abarcan desde el natural crecimiento de la población urbana, la masiva migración de la población de las zonas rurales hacia las ciudades, el flujo migratorio proveniente de otros países, entre otros factores. Por lo tanto, la regulación en materia de deforestación urbana no debe tener como objetivo detener ese crecimiento. Su finalidad, entonces, debe centrarse en desarrollar políticas públicas que permitan un amplio margen de crecimiento arquitectónico e infraestructura, pero garantizando que dichas obras sean edificadas de manera sostenible y responsable con los recursos naturales.



### III. LA IMPORTANCIA DE LA VEGETACIÓN URBANA

Debido a factores socio-económicos, hoy en día más de la mitad de la población global vive en las ciudades. Desgraciadamente, por este rápido y descontrolado crecimiento, la expansión de las ciudades se lleva a cabo sin planificación alguna. Lo anterior tiene efectos altamente perjudiciales sobre las áreas verdes en las ciudades y sus alrededores<sup>7</sup>.

Por estas razones, el país ha asumido obligaciones para la protección de las áreas verdes en zonas urbanas con la adopción de la Agenda 2030 de la ONU, entre las cuales se incluyen: (i) aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países, e; (ii) integrar los valores de los ecosistemas y la diversidad biológica en la planificación nacional y local, los procesos de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza y la contabilidad.<sup>8</sup>

Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones citadas previamente, una alternativa es proteger los árboles situados en los centros urbanos. Los beneficios de ello van desde garantizar la seguridad alimentaria y nutricional local, proteger la biodiversidad urbana, enfriar el aire y reducir la necesidad de utilizar aires acondicionados u otros mecanismos artificiales de enfriamiento, mejorar la salud física y mental de los residentes, prevenir inundaciones y reducir los riesgos de otros desastres naturales, aumentar la plusvalía de los bienes inmuebles, entre otros<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> FAO: Construir ciudades más verdes: nueve beneficios de los árboles urbanos. 30 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.fao.org/zhc/detail-events/es/c/455658/>

<sup>8</sup> GOBIERNO DE MÉXICO. Agenda 2030: Objetivos de Desarrollo Sostenible. Fecha de consulta: 03 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/agenda2030>

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. Beneficios de los árboles urbanos. Fecha de consulta: 03 de octubre de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/1VE2fHY>

Por otro lado, la vegetación urbana puede ser un instrumento valioso para coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por nuestro país en los diversos instrumentos internacionales citados. Hablando específicamente de árboles maduros, tan solo uno de ellos puede absorber hasta 150 kg de CO<sub>2</sub> al año. Asimismo, los árboles grandes pueden ser excelentes filtros para contaminantes urbanos y partículas finas tales como el monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, ozono y óxidos de sulfuro<sup>10</sup>.

#### IV. DE LA INICIATIVA

Reconociendo, entonces, la importancia de limitar la tala desmedida de árboles tanto en las zonas rurales como urbanas la presente iniciativa tiene como objetivo sentar las bases jurídicas para proteger todos los árboles de más de diez años localizados en el territorio nacional.

En congruencia con todo lo expuesto, esta Iniciativa con Proyecto de Decreto busca reformar la Ley General de Bienes Nacionales, de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I.-</b> Dependencias: aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. Bien arbóreo de conservación: aquellos inmuebles accesorios vivos incorporados o adheridos a la vía o al espacio público permanentemente que representen un beneficio al medio ambiente, que consten de una antigüedad de diez años o superior y que no constituyan una especie exótica invasiva o pongan en riesgo algún bien superior;</b></p>

<sup>10</sup> Ídem.

	<p><b>II. Dependencias:</b> aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.</p> <p>Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.</p> <p>Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.</p> <p>Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos.</p> <p>Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.</p> <p>Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los</p>

<p>bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.</p> <p>Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p>	<p>bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal.</p> <p>Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p> <p><b>Los Bienes arbóreos de conservación se regularán por esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:</p> <p><b>I.-</b> Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>II.-</b> Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;</p> <p><b>III.-</b> Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;</p> <p><b>IV.-</b> El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;</p> <p><b>V.-</b> Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>VI.-</b> Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:</p> <p><b>I.-</b> Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>II.-</b> Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;</p> <p><b>III.-</b> Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;</p> <p><b>IV.-</b> El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;</p> <p><b>V.-</b> Los inmuebles nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>VI.-</b> Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y</p>

<p>los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;</p> <p><b>VII.-</b> Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;</p> <p><b>VIII.-</b> Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;</p> <p><b>IX.-</b> Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;</p> <p><b>X.-</b> Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;</p> <p><b>XI.-</b> Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;</p> <p><b>XII.-</b> Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;</p> <p><b>XIII.-</b> Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;</p> <p><b>XIV.-</b> Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;</p> <p><b>XV.-</b> Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;</p> <p><b>XVI.-</b> Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;</p>	<p>los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;</p> <p><b>VII.-</b> Los terrenos baldíos, nacionales y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;</p> <p><b>VIII.-</b> Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;</p> <p><b>IX.-</b> Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;</p> <p><b>X.- Los bienes arbóreos de conservación a que se refiere la fracción primera del artículo segundo de la presente Ley.</b></p> <p><b>XI.-</b> Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;</p> <p><b>XII.-</b> Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;</p> <p><b>XIII.-</b> Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las entidades que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda a la Federación;</p> <p><b>XIV.-</b> Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;</p> <p><b>XV.-</b> Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;</p> <p><b>XVI.-</b> Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o</p>
--	---

<p><b>XVII.-</b> Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;</p> <p><b>XVIII.-</b> Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;</p> <p><b>XIX.-</b> Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;</p> <p><b>XX.-</b> Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y</p> <p><b>XXI.-</b> Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.</p>	<p>artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;</p> <p><b>XVII.-</b> Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;</p> <p><b>XVIII.-</b> Los bienes muebles de la Federación al servicio de las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, así como de los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;</p> <p><b>XIX.-</b> Los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;</p> <p><b>XX.-</b> Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos pétreos o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano en términos del reglamento respectivo;</p> <p><b>XXI.-</b> Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio de la Federación, con excepción de los que estén sujetos a la regulación específica de las leyes aplicables, y</p>
---	--

	<p><b>XXII.-</b> Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 30 Bis.-</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los Bienes arbóreos de conservación conforme a la ley de la materia.</p> <p><b>Los Bienes arbóreos de conservación podrán ser desincorporados de la vía pública con previo dictamen y justificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente cuando éstos representen un riesgo para la ciudadanía.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.</p> <p>Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Cultura.</p>	<p><b>ARTÍCULO 104.-</b> La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.</p> <p>Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Cultura.</p> <p><b>Toda obra objeto del presente artículo deberá procurar la preservación y desarrollo de los Bienes arbóreos de conservación bajo la supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 144.-</b> Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán solicitar a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que determinen:</p> <p>(...)</p> <p><b>XII.-</b> El monto de la indemnización que se deba cubrir en concepto de daños y perjuicios a las personas afectadas en sus bienes, propiedades, posesiones y derechos por actos de autoridad, cuando medie resolución que ordene la restitución en su favor y ésta sea física o jurídicamente imposible, y</p> <p><b>XIII.-</b> Los demás valores cuya determinación no esté encomendada exclusivamente a la Secretaría por esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 144.-</b> Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán solicitar a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que determinen:</p> <p>(...)</p> <p><b>XII.- El monto de la indemnización por concepto de reparación del daño a cualquier Bien arbóreo de conservación, observando el valor material y el beneficio social y ecológico que éste representa a la ciudadanía;</b></p> <p><b>XIII.-</b> El monto de la indemnización que se deba cubrir en concepto de daños y perjuicios a las personas afectadas en sus bienes, propiedades, posesiones y derechos por actos de autoridad, cuando medie resolución que ordene la restitución en su favor y ésta sea física o jurídicamente imposible, y</p> <p><b>XIV.-</b> Los demás valores cuya determinación no esté encomendada exclusivamente a la Secretaría por esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.</p>
---	--

Así, se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente **Proyecto de:**

**DECRETO:**



**ÚNICO.-** Se reforman por modificación y/o adición, la primera fracción del artículo segundo, el último párrafo del artículo cuarto, la fracción décima del artículo sexto, el artículo treinta bis, el párrafo tercero del artículo ciento cuatro y la fracción décima segunda del artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley General de Bienes Nacionales; para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**I. Bien arbóreo de conservación: aquellos inmuebles accesorios vivos incorporados o adheridos a la vía pública permanentemente que representen un beneficio al medio ambiente, que consten de una antigüedad de diez años o superior y que no constituyan una especie exótica invasiva o pongan en riesgo algún bien superior;**

II. a X. (...)

**ARTÍCULO 4.-** Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

(...)  
(...)  
(...)  
(...)

**Los Bienes arbóreos de conservación se regularán por esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

(...)

**ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I. a IX. (...)

**X.- Los bienes arbóreos de conservación a que se refiere la fracción primera del artículo segundo de la presente Ley.**

XI. a XIX. (...)

(...)

**ARTÍCULO 30 Bis.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los Bienes arbóreos de conservación conforme a la ley de la materia.



**Los Bienes arbóreos de conservación podrán ser desincorporados de la vía pública con previo dictamen y justificación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente cuando éstos representen un riesgo para la ciudadanía.**

(...)

**ARTÍCULO 104.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.

(...)

**Toda obra objeto del presente artículo deberá procurar la preservación y desarrollo de los Bienes arbóreos de conservación bajo la supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

(...)

**ARTÍCULO 144.-** Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, éstas podrán solicitar a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que determinen:

I. a XI. (...)

**XII.- El monto de la indemnización por concepto de reparación del daño a cualquier Bien arbóreo de conservación, observando el valor material y el beneficio social y ecológico que éste representa a los ciudadanos;**

XIII. a XIV. (...)"

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá adecuar los Reglamentos, disposiciones administrativas y demás normas de carácter general a lo establecido en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Ciudad de México, al día 26 de noviembre de 2019.

*“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”*

---

**Sen. Indira Kempis Martínez**